

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO.



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quien suscribe, Diputado Roberto Carlos Farías García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene como finalidad que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, no exista una disposición que se contraponga con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, a los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídicas, así como no discriminación, que resguardan y protege los artículos 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101
ST. LOUIS, MO. 63101



Efectivamente, si bien es cierto, en el artículo 106 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se establece el orden para gozar de las pensiones por causa de muerte ante dicho Instituto, en donde en su fracción segunda, se constituye una condicionante para el caso de las concubinas o concubinos, y que tiene que **ver con que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, según se advierte de la transcripción siguiente:**

“ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, **y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;** pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;

...
...

...
...”

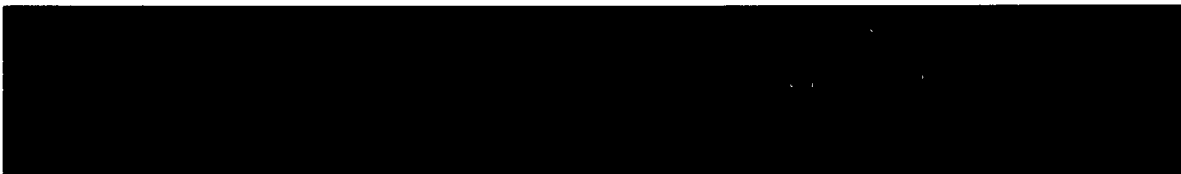
Sin embargo, al realizar el suscrito un análisis jurídico a la fracción II del artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en su porción normativa, relativa a que **“ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”**, se considera que la misma resulta discriminatoria por razón de estado civil, en relación con el derecho que tienen los concubinos de gozar de una pensión, ello debido a que se supedita a quien convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, **a que ambos se mantengan libres de matrimonio**, con lo cual se considera que se desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por ende, se esa fracción normativa, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídicas, así como no discriminación, pues se establece una exigencia legal que soslaya los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar y el hecho de que puede coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa; de ahí que sea indispensable reformar la norma precisada a fin de que en la Ley exista una regularidad constitucional y que reitero no sea contraria a los derechos de igualdad y seguridad jurídicas, así como no discriminación.

A mayor abundamiento, cabe abundar que el apartado relativo a que **“ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”**, no atiende al principio de realidad, ya que se debe privilegiar la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, ya que con independencia de las circunstancias por las que pueda subsistir una relación de matrimonio no puede considerarse como válido

que se exija acreditar que una persona –mujer- efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento, lo que evidencia que en dicha normativa, existe un trato diferente entre las personas que, estando dentro de una relación de hecho, coexisten con un matrimonio legalmente establecido, otorgando sólo el derecho de protección a la familia a aquella persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte o tuvo hijos, siempre y cuando no exista cónyuge supérstite, sin considerar las cuestiones de hecho que pueden prevalecer en esos casos.

Igualmente el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador o trabajadora en concubinato hasta antes de su muerte, **a que ambos se mantengan libres de matrimonio con ello evidentemente se desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.**

En ese tenor, la presente iniciativa busca reformar el artículo 106 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a efecto de que no se discrimine o victimise a las personas por razón de estado civil, en relación con el derecho de gozar de una pensión de Concubinato, según cuadro comparativo siguiente:



<p>ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Cabe destacar en que sede jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 438/2022, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de votos, determinó la inconstitucional de que se

exija a las personas unidas en concubinato que “ambos hayan permanecido libres de matrimonio” para poder solicitar una pensión por viudez, conforme al artículo 36, fracción II del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado:

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción

anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;

...
...
...
...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 106 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al discriminar a las mujeres por razón de estado civil, en relación con el derecho de gozar de una pensión de concubinato.



